



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00177-00
DEMANDANTES: JHON FREDY PEÑA MOJICA Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
Medio de control: REPRACION DIRECTA
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2017¹, este Juzgado inadmitió por la razones expuesta allí, concediendo un plazo de **diez (10) días** para que corrigiera los requisitos formales señalados, so pena de rechazar de plano la demanda interpuesta.

El auto se notificó por estado electrónico No. 147 del día 10 de octubre de 2017² y correo electrónico³, en consecuencia el término de diez (10) días, comenzó a correr el 11 del precitado mes y año, venciendo el 25 de octubre de 2017, término donde la parte demandante presentó escrito con las correcciones enrostradas a tiempo⁴ y la reforma de la demanda

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá *adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Es así, que ante el requerimiento hecho mediante auto fechado el día 09 de octubre de 2017, fue presentado la reforma de la demanda, en término, en consecuencia por lo antes prescrito, y una vez efectuado el análisis para proveer la admisión y reforma de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de

¹ Folio: 108-109 del C1.

² Folio, 109 del C1.

³ Al correo: "merardotovar@yahoo.es" visible a folio, 110-11 del C1.

⁴ Folio, 112-138 del C1.

llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda y reforma de la demanda presentada por el señor JHON FREDY PEÑA MOJICA Y OTROS a través de apoderado, en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y en atención a lo señalado en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, por ser el demandado una entidad del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Quinto: Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

Sexto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Córrese traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

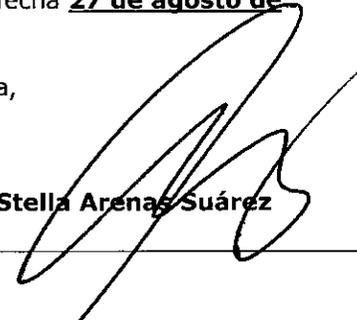
Octavo: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder

que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Noveno: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, a el abogado **LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.594.832 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.143.522 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes visibles del folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **104** de fecha **27 de agosto de 2018.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia